

RESOLUCIÓN No. 005-SG-2022

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el Recurso Extraordinario de Revisión denominado: **SE INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN VÍA ADMINISTRATIVA PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DE UNA RESOLUCIÓN POR HABERSE DICTADO CON EVIDENTE Y MANIFIESTO ERROR DE HECHO QUE AFECTA A LA CUESTIÓN DE FONDO DERIVADA DE LA OBSERVANCIA PARCIAL DE LOS DOCUMENTOS INCORPORADOS AL EXPEDIENTE.- QUE SE APLIQUEN SUPLETORIAMENTE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y, EN SU DEFECTO LAS NORMAS DEL VIGENTE CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN LO QUE NO FUEREN INCOMPATIBLE Y PREVISTO EXPRESAMENTE EN ESTA LEY.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICIÓN.- PODER;** presentado en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por el abogado JOSÉ ALFREDO BRICENO ZEPEDA, quien actúa en su condición de Representante Procesal del ciudadano RAMÓN EDUARDO VALLADARES REINA.- **CONSIDERANDO (1):** Que para efectos de la presente Resolución la referencia a las siglas: LSDCH, LPA, MPSS y SRECI significan por su orden respectivo: Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras, Ley de Procedimiento Administrativo, Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría, y Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.- **CONSIDERANDO (2):** Que el recurrente pide en su escrito lo siguiente: *Estimar la procedencia del recurso extraordinario de revisión declarando la nulidad parcial de la resolución impugnada, concediendo por consecuencia los derechos adquiridos siguientes: 1.- La nivelación o ajuste salarial de su representado a la cantidad de cincuenta y nueve mil lempiras exactos (L.59,000.00), desde la entrada en vigencia del MPSS hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en vista que mediante la Resolución No.04-SG-2019, de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), ya se le había concedido el ajuste o nivelación del salario en la misma cantidad a partir del primero (01) de enero del año dos mil diecinueve (2019) en adelante; 2.- Conceder los aumentos generales decretados por el Poder Ejecutivo hasta la fecha en que se ejecute la resolución de mérito; 3.- Conceder los ajustes que haya determinado el Banco Central de Honduras (BCIE) conforme al índice de inflación desde el año dos mil catorce (2014) conforme al MPSS; 4.- Que se ordene el pago a INJUPEMP de las cuotas patronales y de su representado de las aportaciones de ley, desde que entró en vigencia el MPSS; 5.- Se ordene de oficio las actuaciones administrativas que conforme a derecho correspondan.*

3/7



CONSIDERANDO (3): Que conforme a lo establecido en el artículo 141 de la LPA, el interesado podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los siguientes casos: a) *Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente;* b) *Que después de adoptada la decisión aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;* c) *Que la resolución hubiera recaído en virtud de documento que al tiempo de adoptarse aquella ignorase alguno de los interesados haber sido reconocido y declarado falso en sentencia judicial firme, o cuya falsedad se reconociese o declarase después;* ch) *Que habiéndose adoptado la resolución en virtud de prueba testifical fuesen los testigos condenados en sentencia judicial firme por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvió a aquella de fundamento;* y, d) *Que la resolución se hubiese dictado con prevaricación, cohecho, violencia, u otra maquinación fraudulenta, y se haya declarado así por sentencia judicial firme.*- **CONSIDERANDO (4):** Que el artículo 142 de la LPA refiere que: *El recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del artículo anterior. En los demás casos, el plazo será de dos (2) meses, contados desde el día en que hubieren sido descubiertos los documentos ignorados o desde que quedó firme la sentencia judicial.* - **CONSIDERANDO (5):** Que durante el año dos mil veinte (2020), el computo de los plazos señalados para la interposición de todo tipo de actuaciones procesales o administrativas se vieron interrumpidos a raíz de la suspensión de las garantías constitucionales producto de la pandemia COVID-19, habiéndose declarado inhábiles todos los días calendario durante la emergencia nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No.33-2020, y Decreto Ejecutivo No. PCM-023-2020, publicados en el diario oficial *La Gaceta* los días tres (3) de abril y veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020) respectivamente.- Por consiguiente, el computo de los plazos legales antedichos se retoman a partir del día siguiente hábil a la declaratoria de emergencia, por cuanto el recurso extraordinario de revisión en referencia, ha sido presentado dentro plazo legal establecido al efecto, tal como lo determina el artículo 142 párrafo primero de la LPA.- **CONSIDERANDO (6):** Que en los registros de esta Secretaría de Estado consta el Reclamo Administrativo de fecha seis (6) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), promovido por el ciudadano RAMÓN EDUARDO VALLADARES REINA, cuyo objeto del reclamo versaba concretamente sobre las pretensiones siguientes: "1.- Pago de reajuste de salarios adeudados; 2.- Nivelación del salario conforme a ley; y 3.- Pago de quinquenios adeudados."- Asimismo, consta que ante dicho petitum, la SRECI en fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitió la Resolución No. 04-SG-2019, la cual, en su parte dispositiva refiere: *Declarar PARCIALMENTE FAVORABLE la solicitud presentada en fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el servidor público RAMON EDUARDO VALLADARES REINA.*



VALLADARES REINA, en los términos siguientes: 1.- Proceder al pago de reajuste de salarios, en el rango de Embajador por CINCUENTA Y NUEVE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.59,000.00), efectivo a partir del primero (1°) de enero del año dos mil diecinueve (2019), tal como se establece en el Manual de Puestos y Salarios de esta Secretaría de Estado; 2.- Declarar favorable el pago de quinquenios adeudados por antigüedad laboral, efectivos en moneda nacional; 3.- En cuanto al pago retroactivo solicitado se declara sin lugar por tratarse de periodos fiscales liquidados. [...].- Dicha resolución fue notificada en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).- **CONSIDERANDO (7):** Que los actos de la administración pública – entre ellos las resoluciones – además de respetar el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico, deberán garantizar la licitud de su objeto, el cual deberá ser cierto, físicamente posible y sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, so pena de nulidad (arts.: 23 y 24 de la LPA y 8 de la LGAP), por lo que, del examen realizado a los antecedentes facticos y jurídicos que precedieron al acto (Resolución No. 04-SG-2019), podemos observar la existencia de un evidente error de hecho en su parte dispositiva, ya que los documentos que obran incorporados en el expediente del reclamo (informes y dictámenes de los órganos consultivos), no fueron apreciados de manera correcta, afectando con ello la cuestión de fondo. Para el caso, consta el informe de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, el cual refiere en sus conclusiones lo siguiente: *“Por lo anteriormente expuesto, esta Subgerencia de Recursos Humanos concluye que es PROCEDENTE ajustar el salario del servidor público RAMON EDUARDO VALLADARES REINA conforme lo determinan los artículos 66 de la Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras; 8 y 9 del Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría. Asimismo, ES PROCEDENTE efectuar el pago de quinquenios adeudados en favor del reclamante, sin perjuicio de incorporar dichos beneficios adicionalmente a su sueldo. En consecuencia, a fin de evitar acciones legales en instancia judicial contra esta Secretaría de Estado, el salario del reclamante deberá ajustarse retroactivamente a la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.59,000.00) desde la fecha de entrada en vigencia de las normas supra aludidas. Adicionalmente a dicho valor deberá incorporarse los ajustes por aumento salarial y demás bonificaciones decretadas por el gobierno desde la fecha de publicación de los instrumentos legales antedichos. Como podrá observarse, el informe relacionado claramente determina que el salario deberá ajustarse retroactivamente desde la fecha de entrada en vigencia de las normas supra aludidas - refiriéndose tanto a la LSDCH como al MPSS -, es decir, desde el mes de junio de dos mil trece (2013). No obstante, la Resolución impugnada consignó erróneamente (sin una base de hecho o de derecho que la sustente) la siguiente expresión: *“En cuanto al pago retroactivo solicitado se declara sin lugar por tratarse de periodos fiscales liquidados.”*. Dicho error, no solo es patente, sino inmediatamente verificable e incontrovertible.- Adicionalmente, podemos observar que consta el Dictamen Legal No.107-DGSL-2019, de fecha*

3/7



veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual dictamina lo siguiente: *“Que es PROCEDENTE lo peticionado en el reclamo administrativo de reajuste de salarios, nivelación, y quinquenios adeudados, presentado por la Abogada Glenda Magdalena Flores Funez en su condición de apoderada legal del servidor público RAMÓN EDUARDO VALLADARES REINA, por encontrarse dentro de la escala salarial, el cual deberá otorgársele la nivelación salarial por CINCUENTA Y NUEVE MIL LEMPIRAS (L.59,000.00) tal como se encuentra contenido en el Manual de Puestos y Salarios de esta Secretaría de Estado, así como el pago por antigüedad laboral de quinquenios adeudados al peticionario hasta la fecha.”* Como puede observarse, dicho dictamen no condiciona su procedencia a determinados periodos fiscales, puesto que el derecho subjetivo pretendido por el reclamante es en sí un derecho adquirido - salario -, por lo que de ello se infiere que el dictamen da por válidas en su totalidad las pretensiones aducidas por el señor Valladares Reina, siendo una de ellas el pago del ajuste salarial adeudado desde la fecha en que fuere ordenado dicho ajuste en el MPSS.- **CONSIDERANDO (8):** Que conforme a la doctrina del derecho administrativo, el *error de hecho*, no es más que *“una apreciación deformada de la realidad fáctica en la que se sustenta el acto administrativo. El acto administrativo se dicta en virtud de supuestos fácticos previstos en la norma jurídica, pero puede resultar que el órgano emisor del acto, en un caso particular, aprecie incorrectamente los hechos concretos, y sobre la base de esa apreciación adopte la decisión; el error aquí es sobre los hechos, y, además, es sustancial para la emisión del acto. Este error viciará el acto administrativo.”* (véase pag.: 165, *Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Volumen I, La Actividad Administrativa: El Acto Administrativo, Orellana Edmundo*).- **CONSIDERANDO (9):** Que en el acto administrativo impugnado, no solamente se aprecia el error en la falta de aplicación exacta de los documentos antes relacionados, sino que también existe error de hecho al obviarse que el señor RAMON EDUARDO VALLADARES REINA, ostentaba el rango de *Embajador* en el Escalafón Diplomático desde el año dos mil siete (2007), tal como consta documentado en su expediente de personal el cual sirvió de referencia a los informes y dictámenes antes mencionados, por cuanto es más que evidente, que su ajuste salarial debió materializarse inmediatamente después de la entrada en vigencia del MPSS (01.07.2013), y no desde el mes de enero del año dos mil diecinueve.- **CONSIDERANDO (10):** *“Que el error de hecho puede ser controlado administrativamente (también judicialmente) tanto en los actos definitivos como en los actos firmes, en los actos definitivos mediante los recursos ordinarios respectivos (reposición o apelación). En los actos firmes, según la letra a) del artículo 141 de la LPA, mediante el recurso de revisión. Los requisitos que deben concurrir para que este recurso sea admisible cuando se alegue el error de hecho, son los siguientes: 1) El error de hecho debe existir y ser manifiesto. Que “exista” significa que el error se haya producido realmente. Que sea “manifiesto” quiere decir que sea evidente, es decir, que no exija esfuerzo alguno su demostración, de modo que el error de hecho manifiesto “consiste en una inexactitud que resulta por si sola, sin necesidad de*

47



razonamientos lógicos o jurídicos que así lo evidencien"; 2) El error de hecho debe resultar de los propios documentos incorporados al expediente. Esto significa que solamente se revisará el error de hecho que resulte de los propios documentos que se integran al expediente [...]" (ob. cit., pag. 167).-

CONSIDERANDO (11): Que la LSDCH refiere en su artículo 66 que el sueldo de los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular, sea que se desempeñen en el Servicio Interno o en el Servicio Exterior, estará determinado en el Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría, instrumento que determina un salario de L.59,000.00 para quienes ostenten el rango de Embajador en el Escalafón Diplomático.-

CONSIDERANDO (12): Siendo que las normas precitadas son de orden público, mismas que establecen condiciones mínimas a respetar - determinado nivel salarial por ejemplo -, la institución está en la obligación de respetar las condiciones determinadas y fijadas en la misma, por cuanto, siendo que consta acreditado que el señor RAMON EDUARDO VALLADARES REINA devenga un salario por debajo del nivel salarial ya establecido, la Secretaría además de procurar el principio de igualdad de trato entre sus servidores, debe efectuar el ajuste salarial conforme lo definido en las normas *ut supra*, y en particular desde su vigencia.-

CONSIDERANDO (13): Que el salario establecido por las normas imperativas ya citadas, constituyen un derecho adquirido a favor del empleado y no un derecho en expectativa, por ser el primero parte del patrimonio del servidor, así como lo son el décimo tercer y décimo cuarto mes de sueldo y las vacaciones.

CONSIDERANDO (14): Que el MPSS, refiere en su artículo 11 lo siguiente: "El presente Manual deberá actualizarse anualmente conforme a los índices de inflación que registre el Banco Central de Honduras, debiendo incorporar los ajustes presupuestarios correspondientes al presupuesto de la Secretaría". Dicho esto, la Secretaría está en la obligación de actualizar el manual antedicho y ajustar el salario de sus empleados cada año, tomando en consideración los índices de inflación registrados por el BCH, so pena de responsabilidad.-

CONSIDERANDO (15): Que después de haber analizado y valorado en su conjunto, la documentación que obra en el expediente del reclamo administrativo del ahora impetrante, podemos concluir que el recurso extraordinario de revisión objeto de la presente resolución, se subsume dentro del precepto normativo establecido en el artículo 141 inciso a) de la LPA el cual refiere: "Contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente.".-

CONSIDERANDO (16): Que previo a resolver el recurso de mérito, y conforme a lo establecido en el artículo 72 de la LPA, se procedió a solicitar a los órganos consultivos y de apoyo de esta Secretaría de Estado, los informes y dictámenes de ley respectivos, dándose traslado de las diligencias a la Dirección General de Servicios Legales mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), órgano que emitió el Dictamen

5/7



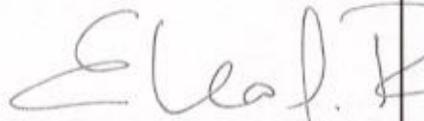
Legal No.022-DGSL-2021, de fecha doce (12) de noviembre de los corrientes, el cual en su parte dispositiva DICTAMINA: *Que es PROCEDENTE el recurso de revisión presentado por el Abogado JOSÉ ALFREDO BRICEÑO ZEPEDA, en su condición de apoderado legal del servidor público RAMÓN EDUARDO VALLADARES REINA; y, en lo referente a conceder los ajustes que haya determinado el Banco Central de Honduras, que se actúe conforme a lo estipulado en el artículo 107 de la Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras.- CONSIDERANDO (17):* Que todo lo relativo al salario, conlleva implícito las obligaciones legales que nacen con este, por cuanto, al reconocer el ajuste salarial del impetrante desde la fecha de entrada en vigencia del MPSS, la SRECI deberá enterar al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), las aportaciones y cotizaciones correspondientes tanto del empleador como del trabajador, a fin de evitar incurrir en la responsabilidad que por incumplimiento de pago señala el artículo 110 de la Ley de INJUPEMP, el cual refiere lo siguiente: *"RESPONSABILIDAD PATRONAL POR NO ENTERAR APORTACIONES Y COTIZACIONES. El titular o representante legal de una institución incorporada, que no cumpla con la obligación de enterar mensualmente al INJUPEMP las deducciones en concepto de aportaciones y cotizaciones, así como otras obligaciones contraídas con El Instituto, es responsable penal, administrativa y civilmente, conforme a la legislación nacional, por el no pago de las mismas así como de los intereses moratorios que se generen.- CONSIDERANDO (18):* Que los servidores del Estado están sujetos a la ley, todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo e implica responsabilidad.- **POR TANTO:** El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos: 321, 323 de la Constitución de la República; 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 64 numeral 5), 65, 66, y 107 de la Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras; 72, 83, 129, 141 inciso a), 142, 143 y 144 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 110 de la Ley de INJUPEMP; 1, 5, 8, 9 y 11 del Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría; **RESUELVE: PRIMERO:** Estimar **PROCEDENTE** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abogado JOSÉ ALFREDO BRICEÑO ZEPEDA, quien actúa en su condición de Representante Procesal del señor **RAMÓN EDUARDO VALLADARES REINA.**- En consecuencia, declárese la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No.04-SG-2019, de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019) por haber sido emitida en evidente y manifiesto error de hecho, derivado de la aplicación inexacta y de la inobservancia parcial de documentos incorporados al expediente del Reclamo Administrativo interpuesto por el hoy recurrente, afectando con ello la cuestión de fondo, lo cual a simple vista resulta verificable sin necesidad de recurrir a razonamientos jurídicos, circunstancia que se subsume en el artículo 141 inciso a) de la LPA.- Como consecuencia de la nulidad parcial declarada en la presente, la parte dispositiva de la Resolución relacionada deberá leerse en adelante de la siguiente manera: *Declarar*

6/7

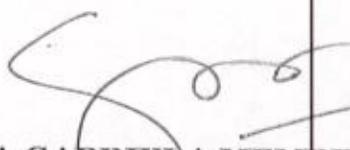


*PROCEDENTE el reclamo administrativo presentado en fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el servidor público RAMON EDUARDO VALLADARES REINA, en los términos siguientes: 1.- Proceder al pago de reajuste de salarios, en el rango de Embajador por la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL LEMPIRAS (L.59,000.00), de conformidad a lo establecido en los artículos 65, 66 y 107 de la Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras, 8 y 9 del Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Acuerdo Ejecutivo No.115-SRE-2013), incorporando además sobre dicho monto los aumentos generales decretados por el Gobierno de la República desde el año dos mil trece (2013), y los ajustes que conforme al índice de inflación fueron registrados por el Banco Central de Honduras (BCH) desde el año 2014 hasta la fecha en que se ejecute la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 11 del MPSS; 2.- Declarar favorable el pago de quinquenios adeudados por antigüedad laboral, efectivos en moneda nacional; 3. Enterar al INJUPEMP las aportaciones y/o cotizaciones que conforme a su ley correspondan y de acuerdo a los valores que resulten con ocasión del ajuste salarial ordenado en la presente desde la vigencia del MPSS hasta la fecha en que se ejecute la presente resolución.-***SEGUNDO:** Instrúyase a la Gerencia Administrativa y sus órganos dependientes la ejecución de la presente resolución en el término de ley correspondiente.- Hasta esta fecha se emite pronunciamiento expreso con relación al objeto de la pretensión en vista que las autoridades que precedieron al suscrito omitieron diligenciar y refrendar oportunamente el expediente y resolución de mérito, causando con ello una demora innecesaria en el proceso administrativo, por cuanto se ofrecen las disculpas del caso.- Artículo 84 párrafo último de la Ley de Procedimiento Administrativo.- Contra la presente resolución no cabe el recurso alguno.- **NOTIFÍQUESE.-**

7/7



EDUARDO ENRIQUE REINA GARCIA
Secretario de Estado



MARÍA GABRIELA MEMBREÑO RAPATO
Encargada de la Secretaría General



*En la Ciudad de Tegucigalpa,
M.D.C. Diendo las diez de la mañana
del día Viernes once de marzo del*